Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C. P. S.A. c/ A.D.O.S. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 79/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 414/2008), por haber interpuesto la actora a fs. 63 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 1/2009, obrante a fs. 61/62, que declara la incompetencia de ese Juzgado para entender en el presente por corresponder el caso a la jurisdicción federal.

I. En su memoria de fs. 65/67 se agravia la actora contra la decisión adoptada por el juez de grado porque considera que se basa únicamente en una estricta interpretación de la ley 23.661 y que conspira contra el derecho de acceso a la jurisdicción.

Afirma que la justicia federal en las provincias tiene carácter excepcional y reconoce la existencia de vasta jurisprudencia a nivel nacional que impone la competencia federal, empero sostiene que la competencia debe determinarse por la naturaleza de las pretensiones que se deducen de la demanda. Cita jurisprudencia.

Considera que debería declararse la competencia de la justicia ordinaria en las presentes actuaciones por no estar en juego los aspectos concernientes a la instrumentación y planificación del sistema de salud, sino la responsabilidad civil de la obra social por facturas impagas. Cita jurisprudencia y doctrina.

II. La cuestión debatida es la competencia y en su análisis entraremos.

Es sabido que la competencia federal es de carácter limitada y excepcional, por lo que corresponde se interprete su aplicación con criterio restrictivo y en virtud de las normas constitucionales que la establecen.

Ahora bien, de la lectura de las presentes actuaciones, surge que la demandada reviste el carácter de obra social en los términos del art. 1° inc. a) de la ley 23.660. A su vez, conforme lo expresa la accionante en su pretensión, las facturas cuyo cobro compulsivo pretende tienen origen en prestaciones médicos asistenciales realizadas por la actora a favor de afiliados beneficiarios de la demandada.

Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente y que, a los fines de determinar la competencia es preciso estar a la naturaleza de los hechos denunciados de la demanda, y no al derecho invocado por las partes o defensas opuestas, por la aplicación expresa de las disposiciones de los arts. 15 y 38 de la ley 23.661, surge que la cuestión es competencia de la jurisdicción federal.

Esto es así, no solo por el carácter de obra social de la demandada, sino porque –como se enunció precedentemente-, es la propia accionante quien declara que el crédito tiene origen en prestaciones médicas asistenciales debidas por la obra social, con lo cual la cuestión se relaciona con la actividad de la demandada como agente de salud.

La relación jurídica que une a las partes, aún cuando en principio sea ajena a la materia federal, no excluye la misma, pues es relevante para establecer dicha competencia el carácter que revisten los sujetos involucrados como agentes de salud,

determinando la competencia del tribunal en razón de la persona. (ver en este sentido: CNCom., Sala D, 24/10/2007, "Angiocor S.R.L. c. Clínica Modelo Los Cedros SA y otros U.T.E. (UPG)"; CNFCyC.; Sala I, 25/03/2005, "Medicina Integral Federal SA c. Obra Social Bancaria Argentina", publicado en La Ley Online; CNFCyC., Sala I, 5/9/2006, publicado en elDial AF2F2E; y en esta Cámara SI N° 147/2008, Sala A, entre otros).

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta la naturaleza de orden público que reviste la normativa aplicable al caso –Ley 23.661- y lo expresado por la Sra. Fiscal General a fs. 57/vta., dictamen que fuera ratificado a fs. 71, se concluye que corresponde el rechazo de los agravios del actor, y consecuentemente confirmar la resolución de fs. 61/62.

Atento la naturaleza de la cuestión y el modo de resolver, las costas de la alzada se imponen a la actora recurrente vencida (arts. 68 y 69 CPr.). Los honorarios del profesional actuante se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuestión debatida, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6, 7, 8, 14 y ss. ley 4335 t.o.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 63 y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 61/62.

2)Imponer las costas de la alzada a la actora apelante vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A. en la suma de pesos

cien ($ 100).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS